

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Unos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

TÍTULO XVIII.

De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de lo que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos

negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley.

Por orden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º, art. 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oída la Sala de gobierno proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de Visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que con arreglo al art. 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.º y 3.º del artículo 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el Tribunal Supremo, comprender:

1.º El registro civil.

2.º El registro de la propiedad.

3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del examen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.º Los de las Notarías.

5.º La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el art 711.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TÍTULO XIX.

De la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

1.º Los Jueces y Magistrados.

2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instruccion.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribu-



nal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden gerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley.

9.º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Solo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ámbos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Quando el fiscal, lo hubiere promovido, será oído este ántes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprobacion simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprobacion simple.

Reprobacion calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprobacion simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que correspondiera.

Art. 743. La reprobacion calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio la correccion si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los Auxiliares de los Tribunales:

Quando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 734.

Quando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Quando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los Auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprobacion á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprobacion á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que correspondiera el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.272.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo el pliego de condiciones formado por la Junta económica del presidio de esta capital, que se inserta á continuacion, y aprobado por S. A. el Regente del Reino, se saca á pública subasta el arriendo del taller de zapatería del mismo, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 23 del próximo mes de Noviembre, ante la referida corporacion en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

Para presentarse como licitador será condicion indispensable depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó su Caja de Depósitos, uno en metálico de 100 escudos, cuyo depósito concluido el acto será devuelto á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor que quedará como garantía del servicio á que se obliga, con la cantidad suficiente á cubrir la que como fianza se estipulará.

El tipo para la licitacion se fijará en doscientas cincuenta milésimas diarias por hombre, no pudiendo bajar del número de treinta, teniéndose como mejor proposicion la que aumente su número de operarios.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra las cantidades en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, la cual irá redactada en esta forma. «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Superioridad de Establecimientos penales en tantos, me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del presidio de Valladolid, á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados.» En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos, el uno con la proposicion que marca la condicion tercera, llevando en el sobre la palabra proposicion, en el otro cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion segunda y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

Al dar la hora, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números uno, dos, tres etc. cuantos sean los pliegos presentados: acto continuo, se tomará un pliego, y estrayendo á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos: concluida la numeracion y sorteo se procederá á dar lectura de las proposiciones por el órden de preferencia que hubieran alcanzado en el mismo.

Es inadmisibile toda proposicion que no se haga nueva con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª ó que se altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

El Sr. Gobernador declarará mejor proposicion á la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el depósito de los 100 escudos.

Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú á otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

El depósito de 100 escudos que establece la condicion 2.ª, quedará subsistente en calidad de fianza, y obligado el rematante á ampliarle hasta 400 escudos antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la real órden con la aprobacion definitiva del remate.

Declarada por S. A. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos

que le correspondan por el acta de la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

1.^a Se arrienda por cuatro años el taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

2.^a El contratista satisfará á razon de doscientas cincuenta milésimas diarias por cada penado de los que haya contratado sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningún caso menos de los que resulten en la subasta.

3.^a El plus que con arreglo á la condicion precedente se asigne á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros y la otra en mano.

4.^a Dentro del mes del otorgamiento de la Escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y para hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.^a Los penados que sin conocer el oficio entraren por primera vez en el taller de Zapatería exceptuando los del remate que con arreglo á la condicion segunda, deben disfrutar desde el primer dia doscientas cincuenta milésimas, no devengarán plus alguno en los tres primeros meses del aprendizaje; de tres á seis meses ganarán cien milésimas diarias, de seis meses á nueve ciento cincuenta milésimas y de nueve en adelante devengarán el tipo máximo á que los haya contratado; en inteligencia que ni el número ni el plus de los referidos contratados podrá disminuir durante el arrendamiento.

6.^a Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de Zapatería.

7.^a Los enseres y útiles propios para el taller, existentes en el presidio de Valladolid, y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

8.^a Si los efectos á que se refiere la condicion anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiere el planteamiento del taller de Zapatería, en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.^a Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que esceptuan las instrucciones y regla-

mentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.^o de Abril hasta el treinta de Noviembre, y ocho en los meses restantes.

10. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego y otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario por motivo de variarse el régimen penitenciario ú otras causas que á su discreccion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó más talleres de Zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el más alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Direccion del ramo tuviere necesidad de ocupar los penados del taller de Zapatería en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciere con los que utilice el contratista, quedará este libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Direccion de los trabajos será eselusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que en el de Zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al órden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los Maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres de las cuales conservará una, guardando la otra como las demás del Establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo de los arrendatarios, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de cuatrocientos escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate; otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza

de cien escudos, si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

19. El contratista satisfará el importe total de los pluses que devenguen los penados operarios por quincenas vencidas: si no lo verificase oportunamente la Direccion general podrá imponerle una multa por cada quincena que se retrasare, y escediendo estas de tres, procederá á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza. Tambien procederá la rescision, con pérdida de la fianza, si por mas de un mes dejare el contratista de emplear en el taller el número de confinados á que se compromete en el contrato.

Valladolid 16 de Octubre de 1869.
=El Mayor, Alberto Artal.=V.º B.º=
El Comandante, Anton.

Num. 1.273.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Estéban, la segunda subasta para la enagenacion de varias maderas que se hallan depositadas, procedentes de pinos caidos por los vientos y cortas fraudulentas en los pinares de dicho pueblo, bajo el tipo de doscientas ochenta pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 21 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.261.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar la segunda subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes pertenecientes á los pueblos que se expresan, cuyo acto se efectuará ante sus respectivos Alcaldes, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Quintanilla de Abajo.	Una corta de leñas para carboneo en el monte titulado Dehesas.	1.675	»
Fombellida.	Una corta de leñas para carboneo en el monte Abajo.	1.700	»

Valladolid 19 de Octubre de 1870.=El Presidente, Eduardo de la Loma.=
Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.262.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la segunda subasta de aprovechamientos de los montes pertenecientes á sus propios, bajo el tipo marcado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Olmos de Esgueva.	Los pastos de invernía del monte titulado Carravilla vaquerin.	750	»
Castrillo de Duero.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Orcajo.	50	»

Valladolid 19 de Octubre de 1870.=El Presidente, Eduardo de la Loma.=
Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.274.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 13 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se anotan, la segunda subasta para

la enagenacion de los productos leñosos de los montes de sus propios, bajo el tipo que se expresa y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION	
		Peset.	Cénts
Santibañez de Valcorba.	Una corta de leñas para carboneo en el monte titulado Pililla, Matizales y Agostillo.	200	»
Peñañiel.	Una corta de leñas en el monte titulado Monte alto, sito en el término jurisdiccional de Pesquera de Duero y perteneciente á los propios de Peñañiel.	3.000	»

Valladolid 21 de Octubre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.248.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuergra y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Abad (a) Tiquitiqui, natural y vecino de esta villa, casado, tendero, de sobre treinta y dos años, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio ejecutado en la persona de Mariano Gonzalez, su convecino, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía segun en providencia de este dia lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio Pisuergra á doce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

NUM. 1.229.

Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en la tercería de dominio promovida por Catalina Maroto Gonzalez, vecina de Villalon y en su nombre el Procurador Don Marcelo del Rio, solicitando que se declarase como de su propiedad una casa embargada á Gaspar Viejo Calleja, esposo de aquella, en causa contra él seguida en dicho Juzgado y por mi testimonio, siendo partes en la tercería el Gaspar, el Promotor fiscal y el Recaudador de costas se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.

Resultando: que el Procurador Rio á nombre de Catalina Maroto Gonzalez, mandada defender en concepto de pobre, presentó demanda de tercería de dominio, solicitando que en definitiva se declaran de la propiedad de su representada la casa que habia sido embargada en Villalon para resultas de la causa formada á Gaspar Viejo Calleja, marido de la Catalina, mandando en su virtud se alce el embargo y deje aquella con todas sus acciones, á la libre disposicion de la tercerista.

Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado al Promotor fiscal y Recaudador de costas como representantes únicos de los interesados en la causa y tercería, nada espusieron; habiendo llegado el caso de ser declarados en rebeldía, y sustanciándose la tercería con los Estrados.

Resultando: que los hechos fundamentales de la demanda reproducidos en el escrito de réplica consisten, primero: en que formada causa al Gaspar Viejo Calleja, por aprehension de tabaco, se embargó para responder del resultado de la causa, una casa sita en en Villalon y calle de Santa María por ser la única finca que el matrimonio poseía; y segundo, que mandándose proceder á la venta de la casa embargada, para hacer efectiva la reponsabilidad del Gaspar; aquella pertenece en toda propiedad á la Catalina, que la recibió por derivacion de su madre Beatriz Gonzalez, como justifica con el testimonio de hijuela que acompaña á su pretension.

Resultando: que conferidos los oportunos traslados á los demandados Promotor y Recaudador, entendiéndose las providencias con los Estrados, se recibió el pleito á prueba; y por la demandante se propuso y efectuó el coitejo del testimonio de hijuela con el original que resultó hallarse en un todo exacto el que desglosado para la práctica de la diligencia acordada obra al folio cincuenta de estos autos.

Considerando: que del documento espresado de hijuela, que es público, aparece que la casa embargada pertenece en pleno dominio á Catalina Maroto y Gonzalez, mujer del encausado Gaspar Viejo, por herencia de su madre Beatriz Gonzalez.

Considerando: que en su virtud no puede esta ser responsable de los hechos, que constituyendo un delito son ejecutados esclusivamente por el Gaspar, marido de la tercerista Catalina.

Fallo: que debia de declarar y declarar que la casa de la calle de Santa María de la villa de Villalon embargada en la causa formada á Gaspar Viejo para responder de las consecuencias civiles por aprehension de tabaco, es de la propiedad esclusiva de Catalina Maroto Gonzalez, que la heredó por muerte de su madre Beatriz Gonzalez; mandando en su virtud se excluya del embargo hecho en la misma y deje á la libre disposicion de la tercerista Catalina Maroto Gonzalez con todas sus acciones; y pongan testimonio de la parte dispositiva de esta providencia en la

pieza de embargo para justificar en ellos el alzamiento.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo en Valladolid á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta, siendo testigos Don Valentin Barrigon Herrera y Don Saturio Olmedo Batueco, vecinos de esta ciudad, de que doy fé yo el infrascrito Escribano.—Ante mí: Baltasar de Llanos Gonzalez.

La sentencia inserta concuerda con su original de que doy fé y á que me remito. Y como la tercería se haya sustanciado en rebeldía de Gaspar Viejo Calleja, del Promotor fiscal y del Recaudador de costas, para que tenga lugar su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente testimonio en Valladolid á tres de Octubre de mil ochocientos setenta.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El lunes próximo 24 del corriente, quedará abierto el pago de una mensualidad, en la Caja de esta Administracion económica, á los individuos del Clero Parroquial que han jurado la Constitucion del Estado.

Valladolid 21 de Octubre de 1870.—P. I., Máximo P. Vela.

QUINTA SECCION.

Don Diego de Paz Gonzalez, Comisionado ejecutor de apremio nombrado por el Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda de la cantidad de 507 escudos 93 milésimas, por el concepto de redencion de censo que solicitó don Eugenio de Vega Villegas, vecino de esta ciudad, se ha embargado á dicho señor una hacienda de viñedo de segunda y tercera calidad con doscientos cuarenta y cinco árboles frutales, sita en término de esta capital al camino de Simancas y pago que titulan camino de San Adrian y Perales, que linda al Norte con dicho camino de San Adrian; Oriente y Mediodía con la carretera que dirige á Simancas y Poniente majuelo de D. Deogracias Fernandez, y dentro de dicha hacienda existe una casa de campo con habitaciones altas y bajas, y á la izquierda

segun se entra tiene un lugar con los útiles necesarios para la fabricacion del vino, además una cuadra, un corral, y un colmenar. El círculo del terreno que separa á este edificio de la hacienda está sembrado de varias acacias y rosales. Todo comprende una superficie de 38 aranzadas de viñedo, en parte plantado de nuevo, equivalentes á 12 hectáreas, 97 áreas, 86 centiáreas y 91 decímetros cuadrados. La casa, lagar y cuadra comprende una superficie de 179 metros cuadrados, y ha sido retasado todo en 15000 pesetas, cantidad porque sale á remate, el cual tendrá efecto el dia 27 del presente mes de Octubre y hora de ocho á diez de su mañana, en una de las Salas de la casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 14 de Octubre de 1870.—El Comisionado ejecutor, Diego de Paz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de casa en la Acera de S. Francisco.

La casa de nueva construccion sita en la Acera de S. Francisco, núm. 26, cuya figura en su planta baja es un polígono irregular que comprende en su superficie 146 metros cuadrados de los que corresponden á lo edificado 137 y 9 centímetros, y consta de planta baja, entresuelo, principal, piso segundo, tercero y solana ó desvan, distribuidos todos en convenientes y cómodas dependencias ó habitaciones; se vende en pública subasta y remate extrajudicial, que tendrá lugar el Domingo 30 del corriente en la Notaría de D. Cástor Simon Toranzo, calle de San Blas, núm. 16; el que quiera interesarse en su adquisicion acudirá á la misma donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se enagena y la cantidad tipo para el remate, que será á las once de su mañana.

Se arriendan los pastos de invierno de la Dehesa de torre de Duero, frente del pueblo de Pollos, para ganado lanar; las personas que deseen dicho arriendo, se presentarán en la casa de dicha finca al Sr. Administrador Don Clemente Bayon, quien enterará del pliego de condiciones y demás que desee saber.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta papeletas de aviso, recibos talonarios y papeletas de conminacion para la cobranza de la contribucion de Arbitrios municipales.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.